



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PENAL LEY 906 DE 2004

Proceso penal sin personas privadas de la libertad.

Contra: Mario Smith Pomare, Amaury Smith Pomare y Madison Benjamín James Walters.

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Radicado: 85-001-22-08-002-2013-00427-01.

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 11 del 11 de febrero de 2021.

En la audiencia celebrada el día anterior, al desatar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y Ministerio Público, contra la sentencia del 20 de abril de 2020 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, ésta colegiatura revocó tal determinación, y emitió condena contra **MARIO SMITH POMARE, AMAURY SMITH POMARE, y MADISON BENJAMÍN JAMES WALTERS** por el delito de concierto para delinquir previsto en el artículo 340, incisos 2º y 3º, de la Ley 599 de 2000, imponiéndoles una pena de 180 meses de prisión y multa de 9000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente al de la pena de prisión.

Emitida la condena los apoderados de los tres procesados, expresaron su deseo de interponer el recurso especial de apelación, contra la primera sentencia condenatoria emitida por el Tribunal, invocando las sentencias de Constitucionalidad C-792 de 2014, SU-217 de 2019, así como el Auto AP1263-2019 del 3 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la CSJ, donde se fijan las reglas para conceder este mecanismo especial que garantiza el debido proceso y

la doble instancia de las primeras condenas emitidas en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito.

Efectivamente tanto en las decisiones de la máxima autoridad constitucional, como en el Auto AP-1263-2019 del 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, establecieron las reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por los tribunales superiores, disposiciones que rigen hasta tanto el legislador no expida la ley prevista en la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2018 artículo 3, que modificó el art. 235, donde se concrete el procedimiento que se debe llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad.

Expresamente señala la Corte:

“(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá **derecho a impugnar** el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La **sustentación** de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de

Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso –en 600 de 2000 o 906 de 2004–, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y –tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004– el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600–, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad” (resaltado y subrayado fuera de texto)

Habiendo interpuesto la defensa de los procesados la impugnación especial, contemplada en el Acto Legislativo No. 01 de 2018, debe la Colegiatura ordenar su trámite acorde a las reglas fijadas por la autoridad de cierre en la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, los recurrentes deberán sustentar su recurso de apelación, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, como lo establece el art. 183 de la ley 906 de 2004.

Efectuado lo anterior, se dará traslado a los no recurrentes y se remitirán las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anotado, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Disponer que los recurrentes sustenten su recurso de impugnación especial, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, como lo establece el art. 183 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, se dará traslado a los no recurrentes y se remitirán las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado